



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*



**DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Diputado Christian Moctezuma González** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A, numeral 1 y Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La presente iniciativa propone modificar la actual denominación del **Código Penal para el Distrito Federal** por la de **Código Penal para la Ciudad de México**, así como cambiar la denominación de **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** por **persona titular de la Jefatura de Gobierno**; **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** por **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** por **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** por **Fiscalía General**



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

de Justicia de la Ciudad de México, la **Ley Ambiental del Distrito Federal por Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México**, con el objeto de armonizar y actualizar la norma, en virtud de la promulgación de la Reforma Política de la Ciudad de México de fecha 20 de enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

Que de conformidad con dicho Decreto, el Distrito Federal pasó a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones inherentes, disponiendo en el artículo TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO que a partir de la entrada en vigor del mismo, todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, se entenderán hechas a la Ciudad de México.

Que para armonizar las disposiciones normativas se deberá reformar la denominación del Código Penal para el Distrito Federal y demás instituciones que se señalan en esta iniciativa, para adecuarlas a la realidad social, histórica y política de nuestra ciudad.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la presente iniciativa, sí se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, toda vez que en el Código Penal para el Distrito Federal no se prevé la figura de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se propone se reforme la denominación de "Jefe de Gobierno" por persona Titular de la Jefatura de Gobierno. Esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*



unidad III, incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México.

III.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN:

Con fecha 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, es necesario homologar y actualizar el Código Penal para el Distrito Federal ante la implementación de la reforma constitucional para cambiar la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México. Asimismo, adicionar la figura de persona Titular de la Jefatura de Gobierno, brindando certeza jurídica para el entendimiento claro, verídico y legal de dicho ordenamiento con el fin de evitar lagunas, resquicios e incertidumbre jurídica que puede causar confusión o mala interpretación, además de ajustar la denominación del **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Ley Ambiental del Distrito Federal por Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.**

IV. FUNDAMENTO LEGAL



PRIMERO. Que la propuesta que se presenta es armónica con la promulgación de la Reforma Política de la Ciudad de México, con su artículo transitorio Trigésimo Cuarto el cual dispone que, a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, se entenderán hechas a la Ciudad de México y con el artículo 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que la iniciativa que se plantea, observa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que las obligaciones del Estado emanan de la vinculación entre lo establecido por los artículos 2° y 25 de la referida Convención Americana en donde se obliga a adoptar todas las medidas, **incluidas las legislativas**, para garantizar los derechos establecidos por ese instrumento que aún no lo estuviesen, esto es para **efecto de estandarizar la norma jurídica y produzca la certeza, el entendimiento del sistema jurídico y la simplificación normativa**, facilitando el cumplimiento de las normas, por lo que, en consecuencia resulta conveniente actualizar la denominación del ordenamiento legal denominado Código Penal para el Distrito Federal para quedar como Código Penal para la Ciudad de México, a efecto de ser acorde y congruente con la Constitución Política de la Ciudad México.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VII.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con el objetivo de mostrar una mejor comprensión del planteamiento aquí vertido, se presenta el cuadro comparativo de la propuesta de esta iniciativa:

Se reforman:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>ARTICULO 7 (Principio de territorialidad). Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.</p> <p>ARTICULO 8 (...) I. Produzcan efectos dentro del territorio del Distrito Federal; o II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal.</p> <p>ARTICULO 14 (Aplicación subsidiaria del Código Penal). Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial del Distrito Federal, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.</p> <p>ARTICULO 27 QUINTUS (...) a) Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento</p>	<p align="center">CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>ARTÍCULO 7 (Principio de territorialidad). Este Código se aplicará en la Ciudad de México por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.</p> <p>ARTICULO 8 (...) I. Produzcan efectos dentro del territorio de la Ciudad de México; o II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio de la Ciudad de México.</p> <p>ARTÍCULO 14 (Aplicación subsidiaria del Código Penal). Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial de la Ciudad de México, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.</p> <p>ARTICULO 27 QUINTUS (...) a) Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México que conduzcan al</p>



tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;
b) y c) (...)
d) Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable ~~al Distrito Federal~~.

ARTICULO 31 (...)

I. a V. (...)

VI. (...)

a. y b. (...)

c. Ordenar vigilancia por parte de la ~~Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal~~ en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez; y...

d. Ordenar la custodia por parte de la ~~Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal~~, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez.

VII.- (...)

El Ministerio Público podrá aplicar las medidas de protección que se mencionan en la legislación de procedimientos penales aplicable ~~al Distrito Federal~~.

ARTÍCULO 33 (Concepto y duración de la prisión).

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en ~~el Distrito Federal~~ o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

(...)

(...)

(...)

esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;

b) y c) (...)

d) Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable **a la Ciudad de México.**

ARTICULO 31 (...)

II. a V. (...)

VI. (...)

a. y b. (...)

c. Ordenar vigilancia por parte de **la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez; y...

d. Ordenar la custodia por parte de **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez.

VII.- (...)

El Ministerio Público podrá aplicar las medidas de protección que se mencionan en la legislación de procedimientos penales aplicable **a la Ciudad de México.**

ARTÍCULO 33 (Concepto y duración de la prisión).

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en **la Ciudad de México** o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

(...)

(...)

(...)



ARTÍCULO 38 (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

(...)

El límite inferior del día multa será el equivalente al valor, al momento de cometerse el delito, de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México del Distrito Federal vigente, prevista en la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y que se actualizará en la forma establecida en esa Ley.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 38 Bis.- (Días de multa para la persona moral o jurídica). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 41 (Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia) Se establecerá un Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, que incluirá entre otros, la atención y apoyo a las víctimas del delito en los términos de la legislación correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 46 (...)

I. a III...(...); y

ARTÍCULO 38 (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno de la Ciudad de México fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

(...)

El límite inferior del día multa será el equivalente al valor, al momento de cometerse el delito, de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, prevista en la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y que se actualizará en la forma establecida en esa Ley.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 38 Bis.- (Días de multa para la persona moral o jurídica). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno de la Ciudad de México fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 41 (Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia) Se establecerá un Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en la Ciudad de México, que incluirá entre otros, la atención y apoyo a las víctimas del delito en los términos de la legislación correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 46 (...)

I. a III...(...); y



IV. El Gobierno ~~del Distrito Federal~~ responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno ~~del Distrito Federal~~ para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

ARTÍCULO 48 (...)

El ~~Jefe de Gobierno del Distrito Federal~~ reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código.

(...)

ARTÍCULO 50 BIS.- Los montos de las garantías económicas relacionadas con una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, se impondrán conforme a la legislación de procedimientos penales aplicable ~~al Distrito Federal~~, y se aplicarán a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración, en la medida y proporción que éste Código establece, la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 53 (Bienes susceptibles de decomiso). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno ~~del Distrito Federal~~, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.

(...)

ARTÍCULO 55. (Destino de los Bienes Abandonados). Los bienes que se encuentren a

IV. El Gobierno **de la Ciudad de México** responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno **de la Ciudad de México** para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

ARTÍCULO 48 (...)

La persona Titular de la Jefatura de Gobierno reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código.

(...)

ARTÍCULO 50 BIS.- Los montos de las garantías económicas relacionadas con una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, se impondrán conforme a la legislación de procedimientos penales aplicable a **la Ciudad de México**, y se aplicarán a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración, en la medida y proporción que éste Código establece, la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 53 (Bienes susceptibles de decomiso). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno **de la Ciudad de México**, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.

(...)

ARTÍCULO 55. (Destino de los Bienes Abandonados). Los bienes que se encuentren a



disposición de la autoridad judicial que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, o a disposición de la autoridad investigadora y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un plazo de veinte días naturales contados a partir de la notificación al interesado de la resolución judicial o determinación ministerial que ordene su devolución, a partir de que fenezca el término de notificación por la que se requiere al interesado para acreditar la propiedad del bien causarán abandono a favor de la institución ante la cual se encuentren a disposición ya sea la ~~Procuraduría~~ General de Justicia o del Tribunal Superior de Justicia, ambos ~~del Distrito Federal~~, y podrán ser enajenados, destruidos o aprovechados y, de ser el caso, el producto se aplicará a los Fondos de Apoyo a la Procuración o Administración de Justicia en el Distrito Federal, según proceda.

Respecto a la enajenación referida en el párrafo anterior, deberá contarse con el avalúo respectivo, y para tal efecto, ~~la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal~~, podrá celebrar convenios con instituciones públicas.
(...)

ARTÍCULO 68 (...).

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

El retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad, consiste en la

disposición de la autoridad judicial que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, o a disposición de la autoridad investigadora y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un plazo de veinte días naturales contados a partir de la notificación al interesado de la resolución judicial o determinación ministerial que ordene su devolución, a partir de que fenezca el término de notificación por la que se requiere al interesado para acreditar la propiedad del bien causarán abandono a favor de la institución ante la cual se encuentren a disposición ya sea la **Fiscalía** General de Justicia o del Tribunal Superior de Justicia, ambos **de la Ciudad de México**, y podrán ser enajenados, destruidos o aprovechados y, de ser el caso, el producto se aplicará a los Fondos de Apoyo a la Procuración o Administración de Justicia en el Distrito Federal, según proceda.

Respecto a la enajenación referida en el párrafo anterior, deberá contarse con el avalúo respectivo, y para tal efecto, **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, podrá celebrar convenios con instituciones públicas.
(...)

ARTÍCULO 68 (...).

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

El retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad, consiste en la

remoción que realice personal de cualquier institución de seguridad pública por orden del juez. El mobiliario urbano quedará en resguardo del área que corresponda de la ~~Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.~~

(...)

ARTÍCULO 99 (...)

(...)

(...)

El Gobierno ~~del Distrito Federal~~ cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.

ARTÍCULO 107 (Duplicación de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio ~~del Distrito Federal~~, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 148 Bis. (...)

(...)

I. a VIII. (...)

(...)

(...)

(...)

Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para ~~el Distrito Federal~~.

(...)

ARTÍCULO 168. Al servidor público ~~del Distrito Federal~~ que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que

remoción que realice personal de cualquier institución de seguridad pública por orden del juez. El mobiliario urbano quedará en resguardo del área que corresponda de **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

(...)

ARTÍCULO 99 (...)

(...)

(...)

El Gobierno **de la Ciudad de México** cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia

ARTÍCULO 107 (Duplicación de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio **de la Ciudad de México**, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 148 Bis. (...)

(...)

II. a VIII. (...)

(...)

(...)

(...)

Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para **la Ciudad de México.**

(...)

ARTÍCULO 168. Al servidor público de **la Ciudad de México** que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que

otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 169. (...)

(...)

(...)

Si el menor es trasladado fuera del territorio del ~~Distrito Federal~~, las sanciones se incrementarán en un tercio.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 173. (...)

(...)

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el ~~Distrito Federal~~, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del ~~Distrito Federal~~ o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del ~~Distrito Federal~~ o fuera del territorio nacional.

otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 169. (...)

(...)

(...)

Si el menor es trasladado fuera del territorio **de la Ciudad de México**, las sanciones se incrementarán en un tercio.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 173. (...)

(...)

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en **la Ciudad de México**, lo sustraiga, retenga u oculte fuera **de la Ciudad de México** o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera **de la Ciudad de México** o fuera del territorio nacional.



(...)

ARTÍCULO 186.- (...)

I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio ~~del Distrito Federal~~ o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior ~~del Distrito Federal~~ con la misma finalidad.

II. Viaje al interior ~~del Distrito Federal~~ o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco días multa días multa.

ARTÍCULO 188 BIS. Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio ~~del Distrito Federal~~, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.

(...)

ARTÍCULO 186.- (...)

I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio **de la Ciudad de México** o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior **de la Ciudad de México** con la misma finalidad.

II. Viaje al interior **de la Ciudad de México** o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco días multa días multa.

ARTÍCULO 188 BIS. Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio **de la Ciudad de México**, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.



ARTÍCULO 206 bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público ~~del Distrito Federal~~ que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

(...)
(...)
(...)

Artículo 289 Ter.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa a quien:

I (...)
II (...)

Para efectos del presente Capítulo, se entiende por instituciones de seguridad pública a la ~~Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal~~; a la ~~Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal~~ y a las ~~Policías del Distrito Federal~~, tanto la Policía Preventiva, como la Policía Complementaria, sus unidades y agrupamientos.

También se entiende por instituciones de seguridad pública, exclusivamente para efectos del presente Capítulo, a las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad privada, conforme a la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, y que cuentan con autorización de la ~~Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal~~ mediante permiso o licencia.

(...)

ARTÍCULO 293. (...)

ARTÍCULO 206 bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público **de la Ciudad de México** que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

(...)
(...)
(...)

Artículo 289 Ter.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa a quien:

I (...)
II (...)

Para efectos del presente Capítulo, se entiende por instituciones de seguridad pública a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** y a las **Policías de la Ciudad de México**, tanto la Policía Preventiva, como la Policía Complementaria, sus unidades y agrupamientos.

También se entiende por instituciones de seguridad pública, exclusivamente para efectos del presente Capítulo, a las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad privada, conforme a la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, y que cuentan con autorización de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** mediante permiso o licencia.

(...)

ARTÍCULO 293. (...)

<p>I. a X. (...) XI. Aplique un criterio de oportunidad fuera de los casos señalados en la ley o la legislación procesal penal aplicable al Distrito Federal; o XII.(...)</p> <p>ARTÍCULO 299. (...) I. a VI. (...) VII. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; (...) (...)</p> <p>Artículo 329 Bis. Al Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para el Distrito Federal, se le impondrá de cuatro a seis años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.</p> <p>La misma sanción se impondrá al propietario del inmueble donde se desarrolla la construcción, su representante legal o el constructor, que teniendo conocimiento permita la edificación sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para el Distrito Federal, con relación a la altura, número de niveles y área libre permitidas, siempre que no lo denuncie a la autoridad.</p> <p>ARTÍCULO 335. (...)</p>	<p>I. a X. (...) XI. Aplique un criterio de oportunidad fuera de los casos señalados en la ley o la legislación procesal penal aplicable a la Ciudad de México; o XII.(...)</p> <p>ARTÍCULO 299. (...) I. a VI. (...) VII. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México; (...) (...)</p> <p>Artículo 329 Bis. Al Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para la Ciudad de México, se le impondrá de cuatro a seis años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.</p> <p>La misma sanción se impondrá al propietario del inmueble donde se desarrolla la construcción, su representante legal o el constructor, que teniendo conocimiento permita la edificación sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para la Ciudad de México, con relación a la altura, número de niveles y área libre permitidas, siempre que no lo denuncie a la autoridad.</p> <p>ARTÍCULO 335. (...)</p>
--	--

I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Gobierno del ~~Distrito Federal~~, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos; o

II. Introduzca al territorio del ~~Distrito Federal~~ o ponga en circulación en él, obligaciones u otros documentos de crédito público, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

ARTÍCULO 343. (...)

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del ~~Distrito Federal~~, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del ~~Distrito Federal~~ aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. y IV. (...)

ARTÍCULO 343 Bis. (...)

(...)

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del ~~Distrito Federal~~, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del ~~Distrito Federal~~ aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. (...)

IV. Un área verde en suelo urbano.

Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aún siendo diferentes a las previstas en el uso de

I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Gobierno **de la Ciudad de México**, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos; o

II. Introduzca al territorio **de la Ciudad de México** o ponga en circulación en él, obligaciones u otros documentos de crédito público, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

ARTÍCULO 343. (...)

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia **de la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico **de la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. y IV. (...)

ARTÍCULO 343 Bis. (...)

(...)

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia **de la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico **de la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. (...)

IV. Un área verde en suelo urbano.

Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aún siendo diferentes a las previstas en el uso de

suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento ecológico ~~del Distrito Federal~~, o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

ARTÍCULO 344 Bis. (...)

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia ~~del Distrito Federal~~, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico ~~del Distrito Federal~~ aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. y IV. (...)

ARTÍCULO 345. (...)

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia ~~del Distrito Federal~~, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico ~~del Distrito Federal~~ aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. y IV. (...)

ARTÍCULO 345 Ter. (...)

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior sean producto o se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia ~~del Distrito Federal~~:

- I. a V. (...)

ARTÍCULO 346. (...)

- I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas

suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento ecológico **de la Ciudad de México**, o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

ARTÍCULO 344 Bis. (...)

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia **de la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico **de la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. y IV. (...)

ARTÍCULO 345. (...)

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia **de la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico **de la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. y IV. (...)

ARTÍCULO 345 Ter. (...)

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior sean producto o se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia **de la Ciudad de México**:

- I. a V. (...)

ARTÍCULO 346. (...)

- I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas

en el ~~Distrito Federal~~ o de fuentes móviles que circulan en el ~~Distrito Federal~~;

II. (...)

III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el ~~Distrito Federal~~;

IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el ~~Distrito Federal~~ o de fuentes móviles que circulan en el ~~Distrito Federal~~;

V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en el ~~Distrito Federal~~;

VI. (...)

(...)

a. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del ~~Distrito Federal~~, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del ~~Distrito Federal~~ aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

c. a e. (...)

(...)

ARTÍCULO 347. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de cualquier vehículo automotor, con el objeto de obtener uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en el ~~Distrito Federal~~.

ARTÍCULO 347 Bis. (...)

en **la Ciudad de México** o de fuentes móviles que circulan en **la Ciudad de México**;

II. (...)

III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en **la Ciudad de México**;

IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en **la Ciudad de México** o de fuentes móviles que circulan en **la Ciudad de México**;

V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en **la Ciudad de México**;

VI. (...)

(...)

a. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia **de la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico **de la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

c. a e. (...)

(...)

ARTÍCULO 347. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de cualquier vehículo automotor, con el objeto de obtener uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 347 Bis. (...)



I. Altere, permita la alteración u opere en forma indebida cualquier equipo o programa utilizado para la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en el ~~Distrito Federal~~;

II. Venda uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en el ~~Distrito Federal~~; o

III. (...).

ARTÍCULO 347 Quater. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 1,000 a 3,000 días multa, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental del ~~Distrito Federal~~, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

ARTÍCULO 348. (...)

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en el ~~Distrito Federal~~.

(...)

(...)

ARTÍCULO 349. (...)

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley Ambiental del ~~Distrito Federal~~.

I. Altere, permita la alteración u opere en forma indebida cualquier equipo o programa utilizado para la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en **la Ciudad de México**;

II. Venda uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables **la Ciudad de México**; o

III. (...).

ARTÍCULO 347 Quater. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 1,000 a 3,000 días multa, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental **de la Ciudad de México**, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

ARTÍCULO 348. (...)

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en **la Ciudad de México**.

(...)

(...)

ARTÍCULO 349. (...)

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley Ambiental **de Protección a la Tierra en la Ciudad de México**.



<p>(...) (...)</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>ARTÍCULO 361. (...) I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Distrito Federal o su libre funcionamiento; o II. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, algún Jefe Delegacional, Diputado de la Asamblea Legislativa o servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 363. Se impondrán de cinco a quince años de prisión, y suspensión de derechos políticos de uno a siete años, al que con el fin de trastornar la vida económica, política, social o cultural del Distrito Federal o para alterar la capacidad del Gobierno para asegurar el orden público: I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación del Distrito Federal; II. a IV. (...) V. Dañe o destruya recursos esenciales que el Distrito Federal tenga destinados para el mantenimiento del orden público.</p> <p>ARTÍCULO 365. (...) I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Distrito Federal o su libre ejercicio; o II. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, algún Jefe Delegacional o Diputado de la Asamblea</p>	<p>(...) (...)</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>ARTÍCULO 361. (...) I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales de la Ciudad de México o su libre funcionamiento; o II. Separar o impedir el desempeño de su cargo a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, algún Alcalde o Alcaldesa, Diputado o Diputada del Congreso de la Ciudad de México o servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 363. Se impondrán de cinco a quince años de prisión, y suspensión de derechos políticos de uno a siete años, al que con el fin de trastornar la vida económica, política, social o cultural de la Ciudad de México o para alterar la capacidad del Gobierno para asegurar el orden público: I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación de la Ciudad de México; II. a IV. (...) V. Dañe o destruya recursos esenciales que la Ciudad de México tenga destinados para el mantenimiento del orden público.</p> <p>ARTÍCULO 365. (...) I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales de la Ciudad de México o su libre ejercicio; o II. Separar o impedir el desempeño de su cargo a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, algún Alcalde o Alcaldesa, Diputado o Diputada</p>
---	--



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

Legislativa o a servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales.	del Congreso de la Ciudad de México o servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración del H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO.- Se modifica el nombre del Código Penal para el Distrito Federal por Código Penal para la Ciudad de México, y se deberá sustituir la denominación Distrito Federal por la denominación Ciudad de México en todos y cada uno de los artículos que contienen el ordenamiento legal que nos ocupa, esto atendiendo al principio de economía procesal.

SEGUNDO.- SE REFORMAN los artículos 7°, 8° fracciones I y II, 14, 27 Quintus,31, fracción VI, incisos c y d, y fracción VII segundo párrafo, 33, 38, 38 bis, 41, 46, fracción IV, 48 segundo párrafo, 50 bis, 53 primer párrafo, 55 primero y segundo párrafos, 68, 99, 107, 148 Bis, 168, 169 cuarto párrafo, 173 párrafos tercero y cuarto, 186, fracciones I y II, 188 Bis, 206 Bis primer párrafo, 289 Ter, fracción II, segundo y tercer párrafo, 293 fracción XI, 299, fracción VII, 329, 335 fracciones I y II, 343 fracciones I y II, 343 Bis fracciones I, II y IV, 344 Bis, fracciones I y II, 345 fracciones I y II, 345 Ter segundo párrafo, 346 fracción I, III, IV, V y VI incisos a y b, 347, 347 Bis fracciones I y II, 347 Quater, 348 segundo párrafo, 349 fracción I, 361 fracciones I y II, 363 fracciones I y V, 365 fracciones I y II **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**



CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 7 (Principio de territorialidad). Este Código se aplicará en **la Ciudad de México** por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.

ARTICULO 8 (...)

I. Produzcan efectos dentro del territorio de **la Ciudad de México**; o

II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio de **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 14 (Aplicación subsidiaria del Código Penal). Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial **de la Ciudad de México**, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.

ARTICULO 27 QUINTUS (...)

a) Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable **a la Ciudad de México** que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;

b) y c) (...)

d) Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable **a la Ciudad de México**.

ARTICULO 31 (...)

I. a V. (...)

VI. (...)

a. y b. (...)

c. Ordenar vigilancia por parte de **la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez; y...

d. Ordenar la custodia por parte de **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez.

VII. (...)

El Ministerio Público podrá aplicar las medidas de protección que se mencionan en la legislación de procedimientos penales aplicable **a la Ciudad de México**.



ARTÍCULO 33 (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en **la Ciudad de México** o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

(...)
(...)
(...)

ARTÍCULO 38 (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno **de la Ciudad de México** fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

(...)

El límite inferior del día multa será el equivalente al valor, al momento de cometerse el delito, de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, prevista en la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y que se actualizará en la forma establecida en esa Ley.

(...)
(...)
(...)
(...)

ARTÍCULO 38 Bis.- (Días de multa para la persona moral o jurídica). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno **de la Ciudad de México** fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

ARTÍCULO 41 (Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia) Se establecerá un Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en **la Ciudad de México**, que incluirá entre otros,



la atención y apoyo a las **víctimas** del delito en los términos de la legislación correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 46 (...)

I. a III...(...); y

IV. El Gobierno **de la Ciudad de México** responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno **de la Ciudad de México** para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

ARTÍCULO 48 (...)

La **persona Titular de la Jefatura de Gobierno** reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código.

(...)

ARTÍCULO 50 BIS.- Los montos de las garantías económicas relacionadas con una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, se impondrán conforme a la legislación de procedimientos penales aplicable a **la Ciudad de México**, y se aplicarán a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración, en la medida y proporción que éste Código establece, la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 53 (Bienes susceptibles de decomiso). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno **de la Ciudad de México**, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.

(...)

ARTÍCULO 55. (Destino de los Bienes Abandonados). Los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad judicial que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, o a disposición de la autoridad investigadora y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un plazo de veinte días



naturales contados a partir de la notificación al interesado de la resolución judicial o determinación ministerial que ordene su devolución, a partir de que fenezca el término de notificación por la que se requiere al interesado para acreditar la propiedad del bien causarán abandono a favor de la institución ante la cual se encuentren a disposición ya sea la **Fiscalía** General de Justicia o del Tribunal Superior de Justicia, ambos **de la Ciudad de México**, y podrán ser enajenados, destruidos o aprovechados y, de ser el caso, el producto se aplicará a los Fondos de Apoyo a la Procuración o Administración de Justicia en el Distrito Federal, según proceda.

Respecto a la enajenación referida en el párrafo anterior, deberá contarse con el avalúo respectivo, y para tal efecto, **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, podrá celebrar convenios con instituciones públicas.

(...)

ARTÍCULO 68 (...).

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

El retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad, consiste en la remoción que realice personal de cualquier institución de seguridad pública por orden del juez. El mobiliario urbano quedará en resguardo del área que corresponda de **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

(...)

ARTÍCULO 99 (...)

(...)
(...)

El Gobierno **de la Ciudad de México** cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia

ARTÍCULO 107 (Duplicación de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio



de la Ciudad de México, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 148 Bis. (...)

(...)

I. a VIII. (...)

(...)

(...)

(...)

Además de las penas impuestas, quien cometa este delito, perderá la patria potestad, cuando tuviera derecho o la ejerciera respecto de quien la víctima tuviera la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción X del artículo 444 del Código Civil para **la Ciudad de México**.

(...)

ARTÍCULO 168. Al servidor público de **la Ciudad de México** que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 169. (...)

(...)

(...)

Si el menor es trasladado fuera del territorio **de la Ciudad de México**, las sanciones se incrementarán en un tercio.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 173. (...)

(...)

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en **la Ciudad de México**, lo sustraiga, retenga u oculte fuera **de la Ciudad de México** o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera **de la Ciudad de México** o fuera del territorio nacional.

(...)

ARTÍCULO 186.- (...)

I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio **de la Ciudad de México** o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior **de la Ciudad de México** con la misma finalidad.

II. Viaje al interior **de la Ciudad de México** o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco mil días multa.

ARTÍCULO 188 BIS. Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio **de la Ciudad de México**, se le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.

ARTÍCULO 206 bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público **de la Ciudad de México** que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

(...)
(...)
(...)

Artículo 289 Ter.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa a quien:

I (...)
II (...)

Para efectos del presente Capítulo, se entiende por instituciones de seguridad pública a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** y a las **Policías de la Ciudad de México**, tanto la Policía Preventiva, como la Policía Complementaria, sus unidades y agrupamientos.

También se entiende por instituciones de seguridad pública, exclusivamente para efectos del presente Capítulo, a las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad privada, conforme a la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, y que cuentan con autorización de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** mediante permiso o licencia.

(...)

ARTÍCULO 293. (...)

I. a X. (...)

XI. Aplique un criterio de oportunidad fuera de los casos señalados en la ley o la legislación procesal penal aplicable **a la Ciudad de México**; o

XII.(...)

ARTÍCULO 299. (...)

I. a VI. (...)

VII. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la legislación de procedimientos penales aplicable **a la Ciudad de México**;



(...)
(...)

Artículo 329 Bis. Al Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra que autorice o permita el desarrollo de una construcción, de la que otorgó su responsiva, sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para **la Ciudad de México**, se le impondrá de cuatro a seis años seis meses de prisión y de mil a diez mil días multa, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio hasta por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

La misma sanción se impondrá al propietario del inmueble donde se desarrolla la construcción, su representante legal o el constructor, que teniendo conocimiento permita la edificación sin apego a la licencia, autorización, permiso, registro o la normativa vigente relativa al desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para **la Ciudad de México**, con relación a la altura, número de niveles y área libre permitidas, siempre que no lo denuncie a la autoridad.

ARTÍCULO 335. (...)

- I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del Gobierno **de la Ciudad de México**, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos;
o
- II. Introduzca al territorio **de la Ciudad de México** o ponga en circulación en él, obligaciones u otros documentos de crédito público, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

ARTÍCULO 343. (...)

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia **de la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico **de la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. y IV. (...)

ARTÍCULO 343 Bis. (...)



(...)

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia **de la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico **de la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. (...)
- IV. Un área verde en suelo urbano.

Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aún siendo diferentes a las previstas en el uso de suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento ecológico **de la Ciudad de México**, o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

ARTÍCULO 344 Bis. (...)

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia **de la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico **de la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. y IV. (...)

ARTÍCULO 345. (...)

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia **de la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico **de la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. y IV. (...)

ARTÍCULO 345 Ter. (...)

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior sean producto o se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia **de la Ciudad de México**:

- I. a V. (...)



ARTÍCULO 346. (...)

I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en **la Ciudad de México** o de fuentes móviles que circulan en **la Ciudad de México**;

II. (...)

III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en **la Ciudad de México**;

IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en **la Ciudad de México** o de fuentes móviles que circulan en **la Ciudad de México**;

V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en **la Ciudad de México**;

VI. (...)

(...)

a. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia de **la Ciudad de México**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico de **la Ciudad de México** aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

c. a e. (...)

(...)

ARTÍCULO 347. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de cualquier vehículo automotor, con el objeto de obtener uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en **la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 347 Bis. (...)

I. Altere, permita la alteración u opere en forma indebida cualquier equipo o programa utilizado para la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en **la Ciudad de México**;

II. Venda uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables **la Ciudad de México**; o

III. (...).



ARTÍCULO 347 Quater. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 1,000 a 3,000 días multa, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental **de la Ciudad de México**, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

ARTÍCULO 348. (...)

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en **la Ciudad de México**.

(...)
(...)

ARTÍCULO 349. (...)

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley Ambiental **de Protección a la Tierra en la Ciudad de México**.

(...)
(...)

**TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ARTÍCULO 361. (...)

I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales **de la Ciudad de México** o su libre funcionamiento; o

II. Separar o impedir el desempeño de su cargo **a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno**, algún **Alcalde o Alcaldesa**, Diputado o **Diputada del Congreso de la Ciudad de México** o servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales.

(...)

ARTÍCULO 363. Se impondrán de cinco a quince años de prisión, y suspensión de derechos políticos de uno a siete años, al que con el fin de trastornar la vida económica,



política, social o cultural **de la Ciudad de México** o para alterar la capacidad del Gobierno para asegurar el orden público:

I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación **de la Ciudad de México**;

II. a IV. (...)

V. Dañe o destruya recursos esenciales que **la Ciudad de México** tenga destinados para el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 365. (...)

I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales **de la Ciudad de México** o su libre ejercicio; o

II. Separar o impedir el desempeño de su cargo **a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, algún Alcalde o Alcaldesa, Diputado o Diputada del Congreso de la Ciudad de México** o servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Christian Moctezuma

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

Dado en el pleno del Congreso de la Ciudad de México, a los 22 días del mes de noviembre de 2023.